

Id Cendoj: 28079130032007100253
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 11051 / 2004
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: EDUARDO ESPIN TEMPLADO
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN x
- x DEFENSA DE LA COMPETENCIA x
- x CUANTÍA DEL RECURSO x
- x SANCIONES EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA x

Resumen:

La cuantía del recurso de casación viene determinada por el importe de la sanción económica impuesta, con independencia de que existan otras consecuencias vinculadas a la propia sanción, tales como el cese de la conducta declarada prohibida y la orden de publicación a su instancia de la resolución en determinados medios informativos. El objeto sobre el que versa el litigio es precisamente la revisión jurisdiccional del acto sancionatorio impugnado, mientras que la orden de publicación del acuerdo y la de intimación para el cese de la conducta son meras consecuencias del acto objeto de recurso cuya entidad económica no se ha acreditado que sea superior a los 25 millones de pesetas.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Julio de dos mil siete.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Tercera por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación número 11.051/2.004, interpuesto por el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, representado por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, contra la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 25 de octubre de 2.004 en el recurso contencioso-administrativo número 1.209/2.001, sobre infracción de la Ley de Defensa de la Competencia (expte. 504/00 del Tribunal de Defensa de la Competencia).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el proceso contencioso-administrativo antes referido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional dictó sentencia de fecha 25 de octubre de 2.004, por la que se estimaba en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid contra la resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 11 de octubre de 2.001 dictada en el expediente nº 504/00 (1948/99 del Servicio de Defensa de la Competencia); en dicha resolución se disponía lo siguiente:

"1. Declarar que el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid ha cometido una infracción del *art. 1 LDC*, mediante la comisión de las siguientes conductas prohibidas concurrentes en los efectos: a) No haber adaptado sus Estatutos a la nueva normativa en materia de Colegios Profesionales contenida en la *Ley 7/1997*. b) Haber mantenido en vigor el *Código Regulator de la Publicidad de 1995* con posterioridad a la promulgación de la *Ley 7/1997*, pese a las restricciones a la publicidad que el mismo contiene. c) Haber aprobado un nuevo *Código Regulator de la Publicidad en 1998* con prohibiciones y limitaciones a la publicidad de los servicios profesionales de los abogados.

2. Intimar al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para que, en el plazo de tres meses, modifique

las normas de publicidad contenidas en sus Estatutos, adaptándolos a lo prescrito en el *Ley 7/1997*, y ordenarle que las ponga a disposición del Servicio de Defensa de la Competencia en los 15 días siguientes a la fecha del acuerdo de modificación.

3. Imponer a Ilustre Colegio de Abogados de Madrid una multa de 20 millones de pesetas (119.997,6 euros).

4. Ordenar al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el envío, en el plazo de un mes, del texto íntegro de esta Resolución a la totalidad de sus colegiados y la publicación a su costa, en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos diarios de información general de la mayor circulación en la Comunidad de Madrid, así como comunicación al Servicio de Defensa de la Competencia del cumplimiento de estas obligaciones dentro de la quincena siguiente a que cada una de ellas haya sido observada.

5. Imponer al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid una multa coercitiva de 50.000 pesetas diarias (300 euros diarios) por cada incumplimiento de los consignados en los puntos 2 y 4 de la parte dispositiva de esta Resolución.

6. Ordenar al Servicio la vigilancia del cumplimiento de lo prescrito en la presente Resolución."

La parte dispositiva de la sentencia establecía:

"Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Colegio de Abogados de Madrid y en sus nombres y representaciones el Procurador Sr. D. Argimiro Vázquez Guillén, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 11 de octubre de 2001, debemos declarar y declaramos ser no ajustada a Derecho la Resolución impugnada en lo que se refiere a la sanción de multa impuesta, y en consecuencia debemos anularla y la anulamos en el citado aspecto, confirmándola en sus restantes pronunciamientos, sin imposición de costas."

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, la demandante y la administración demandada presentaron sendos escritos preparando recurso de casación, los cuales fueron tenidos por preparados en providencia de la Sala de instancia de fecha 23 de noviembre de 2.004 , al tiempo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones tras haberse efectuado los emplazamientos, se dio traslado de las mismas al Abogado del Estado para que manifestara si sostenía o no el recurso de casación, presentando en el plazo otorgado un escrito, al que acompañaba la correspondiente certificación, en el que manifestaba que no sostenía el recurso, dictándose auto de fecha 24 de enero de 2.005 declarando desierto dicho recurso de casación.

Por su parte, la representación procesal del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid compareció en forma, mediante escrito interponiendo recurso de casación al amparo del *apartado 1.d) del artículo 88 de la Ley 19/2998, de 13 de junio* , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que articula en los siguientes motivos:

- 1º, por infracción de los *artículos 1 y 2 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia* , de la *Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales* , y de la Jurisprudencia, y

- 2º, por infracción del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por *Real Decreto 658/2001, de 22 de junio* , y de la *Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras* en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

Terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se case la recurrida, declarando nula la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 11 de octubre de 2.001, en la medida en que declaró que "el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid ha cometido una infracción del *art. 1 LDC* , mediante la comisión de las siguientes conductas prohibidas concurrentes en los efectos: a) No haber adaptado sus Estatutos a la nueva normativa en materia de Colegios Profesionales contenida en la *Ley 7/1997* . b) Haber mantenido en vigor el *Código Regulador de la Publicidad de 1995* con posterioridad a la promulgación de la *Ley 7/1997* , pese a las restricciones a la publicidad que el mismo contiene. c) Haber aprobado un nuevo *Código Regulador de la Publicidad en 1998* con prohibiciones y limitaciones a la publicidad de los servicios profesionales de los abogados".

El recurso de casación fue admitido por providencia de la Sala de fecha 29 de noviembre de 2.005 .

CUARTO.- No habiéndose personado ninguna parte recurrida, se declararon conclusas las actuaciones por resolución de 11 de enero de 2.006, y por providencia de fecha 27 de marzo de 2.007 se ha señalado para la deliberación y fallo del presente recurso el día 11 de julio de 2.,007, en que han tenido lugar dichos actos.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto y planteamiento del recurso de casación.

El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid impugna en casación la Sentencia dictada el 25 de octubre de 2.004 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional, que desestimó su recurso contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 11 de octubre de 2.001. Por dicha resolución se había sancionado a la institución recurrente por infracción en materia de libre competencia, tal como se ha indicado en los antecedentes.

El recurso se articula mediante dos motivos, ambos formulados al amparo del *apartado 1.d) del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción*. En el primero de ellos se denuncia la supuesta infracción de los *artículos 1 y 2 de la Ley de Colegios Profesionales* y de la jurisprudencia aplicativa. En el segundo, la del Estatuto General de la Abogacía, de la *Ley de Colegios Profesionales* y de la *Ley 7/1997, de Medidas Liberalizadoras* en materia de suelo y colegios profesionales.

SEGUNDO.- Sobre la admisibilidad del recurso en razón de la cuantía.

Por ser cuestión de orden público procesal procede examinar en primer lugar la admisibilidad del presente recurso, habida cuenta de las siguientes circunstancias. Durante la tramitación del recurso contencioso administrativo de instancia, la parte actora solicitó la suspensión de la resolución impugnada, que fue concedida en relación con la multa impuesta, pero no respecto del resto de pronunciamientos. Recurrida en casación la denegación de la suspensión de tales pronunciamientos, esta Sala dictó Auto desestimatorio de 24 de febrero de 2.005 (RC 4.713/2.003) en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Los Autos impugnados, dictados en pieza separada de suspensión, se pronuncian sobre la suspensión de la resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia por las que se impuso al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid una sanción de 20 millones de pesetas; la obligación de modificar las normas publicadas, contenidas en sus Estatutos, adaptándolos a lo dispuesto en la *Ley 7/1997* ; ordenar al Ilustre colegio de Abogados de Madrid el envío del texto integro de la resolución a la totalidad de los colegiados y la publicación a su costa de la parte dispositiva en el BOE y en dos diarios de información general de la mayor circulación de la Comunidad de Madrid.

En dichas resoluciones se acordó suspender la sanción de 20 millones de pesetas y no acceder a la suspensión respecto a los restantes pronunciamientos. Frente a la denegación de la suspensión de estos extremos se interpone el presente recurso de casación.

SEGUNDO.- El *artículo 86.2.b) de la Ley* de esta Jurisdicción exceptúa del recurso de casación las sentencias recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 25 millones de pesetas, habiendo dicho esta Sala reiteradamente que es irrelevante, a los efectos de la inadmisión del expresado recurso, que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia o que se ofreciera al notificarse la resolución recurrida, siempre que la cuantía litigiosa no supere el límite legalmente establecido.

Esta excepción -se ha dicho reiteradamente- también resulta aplicable, según el *artículo 87.1 . b)*, a los autos susceptibles de recurso de casación, entre los que se encuentran los que pongan término a la pieza separada de suspensión, como es el caso de las resoluciones impugnadas.

TERCERO.- Esta Sala ya ha declarado la inadmisión, por no superar la cuantía litigiosa el límite establecido en el *artículo 86.2.b) de la vigente Ley Jurisdiccional* , de otros recursos de casación relativos a sanciones impuestas por el Tribunal de Defensa de la Competencia por no superar los 25 millones de pesetas.

No obsta a esta conclusión, la alegación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid por la que

considera que la cuantía resulta irrelevante dado que el recurso de casación no tiene por objeto la sanción económica que se impuso sino los otros dos pronunciamientos contenidos en la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, que no resulta evaluables económicamente.

A tal efecto, procede recordar que este tribunal, en supuestos similares al ahora planteado, ha considerado que la cuantía del recurso de casación viene determinada por el importe de la sanción económica impuesta, con independencia de que existan otras consecuencias vinculadas a la propia sanción. Así en el ATS 10 de febrero de 2005 se afirma que se impuso una sanción por el TEDC, el cese de la conducta declarada prohibida y la orden de publicación a su instancia de la resolución en determinados medios informativos, y se consideró que "el objeto sobre el que versa el litigio es precisamente la revisión jurisdiccional del acto sancionatorio impugnado, mientras que la orden de publicación del acuerdo y la de intimación para el cese de la conducta son meras consecuencias del acto objeto de recurso cuya entidad económica no se ha acreditado que sea superior a los 25 millones de pesetas, criterio mantenido por la STS de esta Sala de 15 de julio de 2004 (rec. nº 4344/02). No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que si bien en resoluciones anteriores (ATS de 21 de mayo de 1999, 28 de junio de 1999), este Tribunal entendió que la impugnación de la orden de publicación o intimación para el cese de la conducta declarada prohibida, dada la imposibilidad de determinar cuantía, eran recurribles en casación con independencia de la entidad de la multa que se hubiera impuesto como sanción principal, dicho criterio fue rectificado por resoluciones posteriores como la STS de 20 de enero de 2000, que la STS de 15 de julio de 2004 viene a confirmar. Por estas razones debe acordarse la inadmisión del recurso".

En similares términos se pronunció el ATS 10 de febrero de 2005 "Mantenemos así el criterio recogido en otros autos dictados por esta misma Sala en relación a resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, en los que se ha establecido que el valor económico de la pretensión se fija atendiendo al contenido económico del acto cuya anulación se solicita. Así resulta de los Autos de fecha 29 de mayo de 2000 (rec. 1222/99), de 25 de enero de 2002 (rec.1774/2000) y el 13 de noviembre de 2003 (rec. 5936/2001), así como el Auto de 10 de febrero de 2005 (rec. 380/2003) y la sentencia de 15 de julio de 2004 (rec. 4344/2002)".

Tampoco desvirtua esta conclusión el hecho de que el recurso de casación tan solo se refiera a los mandatos de la resolución ajenos a la sanción económica impuesta, pues si la resolución en su conjunto no es susceptible de ser impugnada en casación por razón de la cuantía, en aplicación de la doctrina antes expuesta, no puede aceptarse que lo sea el recurso interpuesto contra una parte de la misma, de forma que de prosperar esta alegación se llegaría al absurdo de considerar admisible una impugnación parcial e inadmisibles aquellas en que se cuestione la totalidad de la resolución sancionatoria dictada." (razonamientos jurídicos primero a tercero)

Impugnada ahora la Sentencia dictada en la instancia, resultan igualmente pertinentes los razonamientos que en su momento expusimos en el Auto que se ha transcrito sobre la proyección de la cuantía de una multa al resto de pronunciamientos de una resolución. Y, tratándose del mismo asunto, es evidente que dicha doctrina ha de ser aplicada ahora en cuanto a la impugnación de la Sentencia de instancia, que se pronuncia sobre la misma resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia en la que se impuso una multa de 20 millones de pesetas más los ya citados pronunciamientos, cuya admisibilidad está asociada a la de la cuantía de la citada multa. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso en razón de su insuficiente cuantía para acceder al recurso de casación.

TERCERO.- Conclusión y costas.

De acuerdo con lo prevenido en los *artículos 95.1 en relación con el 93.2.a) y 86.2.b) de la Ley de la Jurisdicción*, procede declarar no admisible el presente recurso de casación. En aplicación de lo dispuesto en el *artículo 139.2* del mismo texto legal, se imponen las costas a la parte que lo ha sostenido.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey, y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del Pueblo español y nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

Que DECLARAMOS LA INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid contra la sentencia de 25 de octubre de 2.004 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo 1.209/2.001 . Se imponen las costas de la casación a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos .-Fernando Ledesma Bartret.-Manuel Campos Sánchez- Bordona.-Eduardo Espín Templado.-José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.-Firmado.-El Magistrado Excmo. Sr. D. Óscar González González votó en Sala y no pudo firmar.-Fernando Ledesma Bartret.-Firmado.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. EDUARDO ESPIN TEMPLADO, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Secretario, certifico.-Alfonso Llamas Soubrier.-Firmado.-